

ACTUALIZACIÓN DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA

CREACION DE LA AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES

Por Ley N° 23350, Artículo 171 de fecha 31 de diciembre de 1981, se creó la AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES- AUTODEMA, como un organismo público con autonomía económica, técnica y administrativa, encargado de normar, ejecutar y concertar un Plan de Desarrollo para el Proyecto Majes.

Por Decreto Supremo N° 020-2003-VIVIENDA, publicado el día 16 de agosto del 2003, el Proyecto Especial Majes Sigvas – Autodema, ha sido transferido del Instituto Nacional de Desarrollo – Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento al Gobierno Regional de Arequipa.

Mediante Ordenanza Regional N° 051 –Arequipa se aprueba Manual de Operaciones de la Autoridad Autónoma de Majes – Proyecto Especial Majes Sigvas

Febrero del 2024



LEY

EL GOBIERNO PROMULGO LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA EL AÑO 1982

LEY N° 23350

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I

FINALIDAD, AMBITO Y ESTRUCTURA PRESUPUESTARIA

Artículo 1°. — La presente Ley establece el régimen a que se sujetará la aprobación, ejecución y evaluación presupuestaria de los Organismos del Sector Público, para el periodo comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre de 1982.

Artículo 2°. — El Presupuesto General de la República se integra por los Presupuestos de los Organismos del Sector Público agrupados en los cinco Volúmenes siguientes:

a) VOLUMEN 01: Gobierno Central, que comprende los Pliegos Presupuestarios de los organismos representativos de los Poderes del Estado en el nivel central.

b) VOLUMEN 02: Instituciones Públicas, que comprende los presupuestos de las Instituciones sectorialmente agrupadas, incluyendo a las Sociedades de Beneficencia Pública de acuerdo a sus respectivas Leyes Orgánicas.

c) VOLUMEN 03: Empresas Públicas, que comprende los Pliegos Presupuestarios de las Em-

presas de Derecho Público sectorialmente agrupadas de conformidad con sus respectivas Leyes Orgánicas.

d) VOLUMEN 04: Gobiernos Locales, que comprende los Presupuestos de los Concejos Municipales y sus empresas.

e) VOLUMEN 05: Organismos Descentralizados Autónomos, que comprende los Pliegos Presupuestarios de Organismos Públicos a quienes la Constitución Política del Estado y las Leyes les confieren autonomía.

Artículo 3°. — Cada Volumen Presupuestario incluye los siguientes Títulos:

TITULO I. — INGRESOS : Comprende los ingresos por toda fuente.

TITULO II. — EGRESOS : Comprende los gastos por todo concepto.

Artículo 4°. — Cada Pliego está constituido por uno o más Programas Presupuestarios debidamente consolidados.

Las Fuerzas Policiales constituyen Sub-Pliegos.

Artículo 5°. — Cada Pliego tendrá un Titular y cada Programa un Jefe. El Titular del Pliego es la más alta autoridad y responsable de la dirección y supervisión del Pliego a su cargo.

a) La calidad de Titular de Pliego corresponde:

— En los organismos que integran los Volúmenes 01, 02, 03 y 05 a su más alta autoridad individual, Consejo Directivo o Directorio, según corresponda.

— En los organismos comprendidos en el Volumen 04 al Concejo Provincial.

b) Los Jefes de Programa son designados por el Titular del Pliego y tienen la responsabilidad de la administración del Programa a su cargo y el logro de los resultados con relación a las metas previstas.

Artículo 6°. — Los Titulares de Pliego podrán delegar la autoridad que les corresponde median-

Resolución o Acuerdo, según sea el caso. La delegación de autoridad para la administración presupuestaria en niveles programáticos inferiores al Programa podrá efectuarse por Resolución del Jefe del Programa.

CAPITULO II

NORMAS DE APROBACION, EJECUCION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA PARA LOS ORGANISMOS DE LOS VOLUMENES 01 : GOBIERNO CENTRAL Y 02 : INSTITUCIONES PUBLICAS

SECCION 1 : APROBACION DEL PRESUPUESTO

Sub—Sección 1.1 : Aprobación de los Niveles Globales de Ingresos y Gastos.

Artículo 7°.— El Presupuesto de Ingresos del Volumen 01 Gobierno Central queda aprobado de acuerdo a la estructura y montos siguientes :

TITULO I — INGRESOS (Millones de Soles)

CAPITULO I

Ingresos del Tesoro Público	2'711,300
— Ingresos Corrientes	2'706,300
— Ingresos de Capital	5,000

CAPITULO II

Ingresos Propios.	26,722
---------------------------	--------

CAPITULO III

Endeudamiento	155,875
-------------------------	---------

CAPITULO IV

Ingresos por Transferencias	178,150
---------------------------------------	---------

TOTAL : 3'071,947

Artículo 8°.— El Presupuesto de Egresos del Volumen 01 Gobierno Central queda aprobado de acuerdo a la estructura y montos que se especifican en los Anexos Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que forman parte de la presente Ley.

Artículo 9°.— El Presupuesto de Egresos aprobado por el Artículo anterior incluye las asignaciones siguientes :

a) La cantidad de Cuatrocientos veintiocho mil once millones de soles oro (S/o. 428,011') para proyectos de inversión, de acuerdo al Resumen y Detalle de Inversión Sectorial por Fuentes de Financiamiento que figura en el Anexo No. 8 que forma parte de la presente Ley.

b) La cantidad de Doscientos cincuentiocho mil quinientos dieciocho millones de soles oro (S/o. 258,518') por concepto de Transferencias Corrientes y de Capital para las Instituciones Públicas, Empresas de Derecho Público, Empresas

Estatales de Derecho Privado y Gobiernos Locales, cuyos montos y especificaciones se detallan en el Anexo No. 7 que forma parte de la presente Ley. Dichas transferencias no comprenden a las Sociedades de Beneficencia Pública que cuentan con ramos de loterías.

SUB—SECCION 1. 2 : APROBACION SECTORIAL

Artículo 10°.— Los presupuestos formulados de acuerdo con las orientaciones contenidas en las Directivas de Programación y Metodología para la formulación del Presupuesto del Sector Público para 1982, serán aprobados por el Titular del Pliego respectivo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de promulgación de la presente Ley y dentro de los sesenta (60) días calendario para el caso de las Sociedades de Beneficencia Pública.

Las asignaciones específicas deberán asegurarse prioritariamente la cobertura de gastos rígidos y de naturaleza permanente.

Dichos presupuestos serán remitidos a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su aprobación.

La Fuerza Armada y las Fuerzas Policiales remitirán sus presupuestos a nivel de Pliegos y Sub—Pliegos, respectivamente, desagregados por asignaciones genéricas. A nivel de asignaciones específicas sólo remitirán la que corresponda a información no clasificada.

La información clasificada del gasto a nivel de asignaciones específicas permanecerá en las Oficinas de los respectivos Ministerios y estará a disposición de las Cámaras Legislativas, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 179° de la Constitución Política del Estado.

SECCION 2 : EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Artículo 11°.— La ejecución presupuestaria se realizará mediante Calendarios Trimestrales de Compromisos y de Pagos. La aplicación de dichos Calendarios será optativa para el caso de las Sociedades de Beneficencia Pública.

a) Compromisos: Es la fase de la ejecución en la que se dispone total o parcialmente de las asignaciones presupuestales autorizadas para cada calendario.

b) Pagos: Es la fase de la ejecución en la que se cancelan los compromisos contraídos, mediante cheque o efectivo.

SUB—SECCION 2.1 : CALENDARIO DE COMPROMISOS

Artículo 12°.— El Calendario de Compromisos es la previsión y autorización trimestral máxima para comprometer asignaciones presupuestales en función de los recursos financieros aprobados y de las necesidades para el logro de las metas.

Artículo 13°.— La formulación, presentación y aprobación de los Calendarios de Compromisos en los Pliegos del Volumen 01 Gobierno Central se efectuará de acuerdo a la siguiente :

a) **Formulación** : A nivel de Programa, asignaciones genéricas y fuentes de financiamiento, por los Jefes respectivos. La compatibilización y consolidación a nivel de Pliego se efectuará por las respectivas Direcciones Generales de Administración u Oficinas que hagan sus veces, con la participación de las Oficinas de Presupuesto.

b) **Presentación**: Serán remitidos veinte (20) días calendario antes de su vigencia a la Dirección General del Presupuesto Público para su compatibilización en función del financiamiento y de las necesidades para el logro de las metas.

c) **Aprobación** : Por Resolución de la Dirección General del Presupuesto Público a nivel de Pliego y Fuente de Financiamiento dentro de los diez (10) días anteriores a su vigencia, precisando los montos que corresponda al gasto corriente y al de inversión y el destino de las Transferencias Corrientes y de Capital que correspondan a Organismos Públicos.

La aprobación a nivel de Programas, Asignaciones Genéricas y Fuentes de Financiamiento, especificando la asignación para Proyectos de Inversión se efectuará por Resolución del Vice-Ministro o cargo equivalente a propuesta de la Dirección General de Administración o la que haga sus veces, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la aprobación por la Dirección General del Presupuesto Público.

Artículo 14°.— En los Pliegos del Volumen 02: Instituciones Públicas los Calendarios de Compromisos serán formulados a nivel de Programa, Asignaciones Genéricas y Fuentes de Financiamiento por los respectivos Jefes de Programa. Serán remitidos veinticinco (25) días calendario antes de su vigencia al Organismo Central del respectivo Sector para su compatibilización por la Dirección General de Administración u Oficina que haga sus veces, con participación de la Oficina de Presupuesto.

Dichos Calendarios serán aprobados por el Titular del Pliego dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la aprobación del Calendario de Compromisos del Órgano Central, previo reajuste en función del nivel de Transferencia autorizada.

Artículo 15°.— Los montos aprobados en los Calendarios Trimestrales que no sean comprometidos dentro del período respectivo, no podrán ser utilizados posteriormente, salvo que sean reprogramados en Calendarios siguientes.

Artículo 16°.— Los Calendarios de Compromisos podrán ser modificados excepcionalmente mediante ampliaciones y reestructuraciones.

a) **Ampliaciones**: Son incrementos de los montos autorizados a nivel de Pliego. Dichas ampliaciones serán autorizadas por los mismos niveles de aprobación, estructura y procedimiento que establecen los artículos 13° y 14° de la presente Ley, según corresponda, con excepción de las que correspondan a recursos provenientes de donaciones que podrán ser autorizadas por el Titular del Pliego.

b) **Reestructuraciones**: Son los traslados de recursos de una asignación genérica a otra dentro de un mismo Programa o Programas diferentes sin alterar el monto de la autorización trimestral del Pliego ni sus fuentes de financiamiento.

En las reestructuraciones que impliquen traslados de asignaciones de inversión a gastos de funcionamiento se requerirá el informe previo de la Dirección General del Presupuesto Público.

En los Organismos del Volumen 01 dichas reestructuraciones serán aprobadas por Resolución del Vice-Ministro o cargo equivalente y en los Organismos del Volumen 02 por Resolución del Titular del Pliego.

Dichas modificaciones serán autorizadas a más tardar al vigésimo día del último mes del trimestre correspondiente.

SUB-SECCION 2.2 : CALENDARIO DE PAGOS

Artículo 17°.— El Calendario de Pagos es la previsión de Caja que se efectúa para cancelar compromisos contraídos en un trimestre determinado.

Artículo 18°.— La formulación, presentación y aprobación de los Calendarios de Pagos en los Pliegos del Volumen 01: Gobierno Central se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

a) **Formulación**: A nivel de Pliego y Fuente de Financiamiento por las Direcciones Generales de Administración u Oficinas que hagan sus veces, detallando las transferencias corrientes y de capital que correspondan a Organismos Públicos.

b) **Presentación**: Los Calendarios de Pagos serán remitidos veinte (20) días calendario antes de su vigencia a la Dirección General del Tesoro Público para su compatibilización con los niveles de ingresos reales.

c) **Aprobación** : Los Calendarios de Pagos serán aprobados dentro de los diez (10) días calendario anteriores a su vigencia por Resolución de la Dirección General del Tesoro Público.

Artículo 19°.— En los Pliegos del Volumen 02: Instituciones Públicas, los Calendarios de Pagos serán formulados a nivel de Pliego y por Fuente de Financiamiento por las Direcciones Generales de Administración u Oficinas que hagan sus veces.

Dichos Calendarios serán aprobados por Resolución del Titular del Pliego dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la aprobación del que corresponde al Órgano Central respectivo, previo reajuste en función del nivel de Transferencia autorizada.

Artículo 20°.— La ejecución del Calendario de Pagos se sujetará a las solicitudes de giro que formulen los Pliegos y a las autorizaciones que apruebe la Dirección General del Tesoro Público.

Artículo 21°.— Los montos autorizados por los Calendarios Trimestrales de Pagos que no sean efectivamente pagados dentro del período respectivo, no podrán ser utilizados posteriormente, salvo que sean reprogramados en Calendarios siguientes.

SUB-SECCION 2.3 : NORMAS ESPECIFICAS DE EJECUCION

Artículo 22°.— Los organismos del Sector Público sólo podrán efectuar en la Planilla Única de Pagos, los descuentos establecidos por Ley, por mandato judicial, por préstamo administrativo, así como por otros conceptos aceptados por el servidor o cesante respectivo y autorizados por Resolución del Director General de Administración o del que haga sus veces.

Artículo 23°.— Queda prohibido realizar pagos provisionales por remuneraciones.

Artículo 24°.— La adquisición de bienes prestación de servicios no personales se sujetará a lo siguiente:

a) Licitación Pública, si el costo unitario o valor total excede de veinte millones de soles oro (S/o. 20'000,000).

b) Concurso Público de Precios, si el costo unitario o valor total está comprendido entre cinco millones de soles oro (S/o. 5'000,000) y veinte millones de soles oro (S/o. 20'000,000).

c) Adjudicación Directa, si el costo unitario o valor total es menor a los cinco millones de soles oro (S/o. 5'000,000.).

En los casos que por razones de oportunidad u otras circunstancias se requiera fraccionar la provisión de determinados bienes o servicios, la adquisición se efectuará necesariamente previo cumplimiento de los requisitos de licitación pública o concurso público de precios, según los montos totales que corresponda.

Artículo 25°. — La contratación de Estudios, Asesoría, Consultoría, Peritaje, Auditorías Externas y Supervisiones se sujetará a lo siguiente:

a) Concurso Público de Méritos, si el costo total es superior a los seis millones de soles oro (S/o. 6'000,000).

b) Adjudicación Directa, si el costo total es igual o menor a los seis millones de soles oro (S/o. 6'000,000).

La contratación de Auditorías Externas se realizará a través de la Contraloría General de la República de conformidad con las normas que rigen el Sistema Nacional de Control.

Artículo 26°. — La contratación de Obras se sujetará a lo siguiente :

a) Licitación Pública, si el costo total excede de noventa millones de soles oro (S/o. 90'000,000).

b) Concurso Público de Precios, si el costo total está comprendido entre noventa millones de soles oro (S/o. 90'000,000) y quince millones de soles oro (S/o. 15'000,000).

c) Adjudicación Directa, si el costo total es menor a los quince millones de soles oro (S/o. 15'000,000).

Entiéndase por costo total, el que corresponde a una obra terminada; en el caso que se ejecute por etapas la contratación de la misma se llevará a cabo previa Licitación Pública cuando el monto total del proyecto en su conjunto exceda de noventa millones de soles oro (S/o. 90'000,000) o Concurso Público de Precios cuando dicho monto sea menor de esta suma, de conformidad con el inciso b) del presente Artículo.

Artículo 27°. — Las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos de Precios y/o de Méritos para la ejecución de obras, prestación de servicios y adquisición de bienes que sean financiados parcial o totalmente con recursos provenientes de préstamos otorgados por Organismos Internacionales de Crédito, se sujetarán a lo establecido en los respectivos Convenios de Préstamo y sus documentos anejos y a las disposiciones contenidas en los Artículos 24°, 25° y 26° de la presente Ley, en los casos en que ello fuera aplicable.

Asimismo, las convocatorias a Licitaciones Públicas, Concursos Públicos de Precios y/o de Méritos, así como las respectivas adjudicaciones directas, deberán necesariamente condicionarse a que existan las previsiones presupuestales correspondientes.

Artículo 28°. — La adquisición de bienes producidos en el país sujetos a precios oficiales controlados por el Estado o prestación de servicios sujetos a tarifas no requerirá de concurso público de precios o de licitación pública.

El proveedor elegido será quien ofreciere las mejores condiciones de calidad y oportunidad de aprovisionamiento.

Artículo 29°. — Las adquisiciones de bienes o prestación de servicios no personales así como las contrataciones para la ejecución de obras, estudios, asesorías, consultorías, peritajes, supervisión y demás servicios no personales que se concreten entre entidades del Sector Público y Empresas Estatales de Derecho Privado, no estarán sujetas a los requisitos de Licitación Pública, Concurso Público de Precios y/o Concurso de Méritos.

Artículo 30°. — Las exoneraciones de Licitación Pública, Concurso Público de Precios y/o de Méritos sólo procederán en los casos siguientes :

a) Cuando se declaren desiertas las licitaciones públicas, los concursos públicos de precios o los concursos de méritos, en cuyo caso el contrato correspondiente, deberá ajustarse a las características señaladas en las bases respectivas;

b) Cuando se declaren estados de emergencia, calificados por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Entiéndase por estado de emergencia, la situación de inminente peligro en que se puede encontrar o se encuentra, cualquier área o circunscripción de la República, o específicamente cualquier obra pública o conjunto de obras o instalaciones industriales y de servicios de propiedad del Estado que demande el adoptar inmediatas soluciones a fin de conjurar el peligro producido, o que se pueda producir, debido a catástrofes tales como: terremotos, inundaciones, huaycos, bravares, maremotos, derrumbes, incendios, actos de sabotaje, etc. o inminente colapso o destrucción de cualquier obra pública incluyendo instalaciones que comprometan la seguridad, la vida o los bienes de los pobladores o de los trabajadores y usuarios;

c) Cuando se trate de gastos que requieran efectuar la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, que tengan el carácter de secreto militar, conforme a las disposiciones específicas vigentes sobre la materia; y,

d) Cuando se trate de proveedores únicos, de acuerdo a las normas que sobre el particular emita el Instituto Nacional de Administración Pública, dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

Las solicitudes de exoneración respectivas deberán sustentarse con la documentación que acredite el cumplimiento de algunos de los requisitos anteriores y con el informe del Director General de Administración o de quien haga sus veces. En todos los casos de exoneración el monto del contrato no podrá ser mayor que el monto del presupuesto base original debiendo mantenerse las mismas especificaciones.

Artículo 31.— Las exoneraciones previstas en el artículo anterior serán autorizadas por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el mismo que será publicado en el Diario Oficial "El Peruano" dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición.

Artículo 32.— Las contrataciones de servicios no personales de Consultoría y/o Asesoría deberán ser puestas en conocimiento de la Contraloría General de la República dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su concertación, con excepción de las que corresponda a información clasificada de la Fuerza Armada y de las Fuerzas Policiales, que permanecerán en las Oficinas de los Ministerios correspondientes.

Artículo 33.— El pago del servicio de la deuda interna y externa lo realizará la Dirección General de Crédito Público, para cuyo efecto los Pliegos que cuenten con financiamiento distinto al Tesoro Público, deberán transferirle los recursos financieros necesarios para atender dicho servicio, de acuerdo con los términos de los contratos, presupuestándolos como transferencias al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

Asimismo, los servicios correspondientes a la suscripción de Acciones en Organismos Internacionales será efectuado por la citada Dirección General.

Artículo 34.— El giro de las transferencias a favor de personas jurídicas nacionales del Sector no Público se sujetará a la presentación previa de los siguientes documentos ante la Dirección General de Administración del Pliego respectivo:

a) Declaración Jurada de las Transferencias que recibe del Sector Público.

b) Rendición de Cuentas correspondientes a la asignación percibida en el ejercicio anterior.

c) Metas y Presupuestos a nivel de asignación específica debidamente fundamentados.

Artículo 35.— Para la ejecución del gasto se reconoce como documentos sustentatorios, los siguientes:

a) Planilla de Pagos por Remuneraciones y Pensiones;

b) Facturas de compra de bienes y servicios;

c) Comprobante de Gastos debidamente justificados y firmados por personas autorizadas, cuando no sean aplicables los documentos anteriores; y,

d) Declaraciones Juradas en los casos de no existir ninguno de los documentos mencionados.

Artículo 36.— Los gastos por comisiones del servicio dentro del territorio nacional se sujetarán al respectivo presupuesto del costo de la actividad. Dichos presupuestos serán aprobados por el Director General de Administración o quien haga sus veces.

Los gastos por comisiones del servicio fuera del territorio nacional se sujetarán a las disposiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 163—81—EFC.

La rendición de cuentas tendrá como documentos sustentatorios los señalados en el Artículo anterior.

Artículo 37.— La ejecución de Actividades o Proyectos bajo la modalidad de encargo obliga a la entidad ejecutora a rendir cuenta a la entidad que encarga.

Artículo 38.— El pago de Presupuestos adicionales cuyo monto acumulado exceda del 10% del valor de una misma obra, según el contrato principal, requerirá la autorización previa de la Contraloría General de la República, sin perjuicio del control posterior pertinente.

Dichos presupuestos no implicarán en ningún caso, demanda de recursos financieros adicionales del Tesoro Público.

SUB-SECCION 2.4: MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

Artículo 39.— El Presupuesto puede ser modificado por:

a) Transferencia de Asignaciones;

Son traslados de recursos de una asignación específica habilitadora a otra por habilitar.

b) Transferencia de Partidas;

Son traslados de recursos entre Pliegos Presupuestarios.

c) Ampliaciones o Créditos Suplementarios: Son incrementos en los montos autorizados del presupuesto de Ingresos y egresos que se sancionan por Ley para las entidades del Volumen 01 Gobierno Central y por Resolución del Titular del Pliego para el caso de las entidades que conforman el Volumen 02.

Artículo 40.— La aprobación de Transferencias de Asignaciones y de Partidas Presupuestales se sujetará a lo siguiente:

a) Entre asignaciones del Gasto Corriente:

— Dentro de un mismo Programa, por Resolución del Jefe del Programa.

— Entre Programas del mismo Pliego, por Resolución del Vice-Ministro o funcionario con nivel equivalente.

En ambos casos se requerirá previamente el informe de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces.

b) Del Gasto Corriente al Gasto de Inversión:

— Dentro de un mismo Programa, por Resolución del Vice-Ministro o funcionario con nivel equivalente.

— Entre Programas del mismo Pliego, por Resolución del Titular del Pliego.

En ambos casos se requerirá previamente los informes de la Oficina de Presupuesto y de la Sectorial de Planificación o de las que hagan sus veces.

c) Entre Proyectos de Inversión:

— Dentro de un mismo Programa o entre Programas del mismo Pliego, por Resolución del Comité Ejecutivo responsable de la Administración del Fondo Rotatorio.

Cuando se transfiera recursos asignados a Proyectos sujetos al Sistema de Pre-Inversión, para Proyectos no sujetos a dicho Sistema, se requerirá además el informe del Instituto Nacional de Planificación.

d) Incorporación de Proyectos nuevos:

— No sujetos al Sistema de Pre-Inversión, por Resolución del Comité Ejecutivo responsable de la Administración del Fondo Rotatorio.

— Sujetos al Sistema de Pre-Inversión, por Decreto Supremo, previo informe del Instituto Nacional de Planificación y de la Dirección General del Presupuesto Público.

e) Las Transferencias de Partidas entre Pliegos Presupuestales serán sancionadas por el Congreso o por la Comisión Permanente en caso de receso parlamentario.

Artículo 41°— Las modificaciones presupuestales por transferencias de asignaciones y/o partidas estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) Las asignaciones específicas podrán actuar como habilitadoras siempre que hayan cumplido el fin para el que estuvieron previstas, se haya suprimido la finalidad o las proyecciones muestren que al cierre del ejercicio acusarán saldos de libre disponibilidad.

b) Las asignaciones específicas podrán habilitarse cuando se haya agotado la previsión de recursos sin haber cumplido la finalidad, cuando las proyecciones al cierre muestren que resultarán deficitarias, o cuando se trate de aperturar asignaciones específicas, no previstas en la aprobación del Presupuesto.

c) Las asignaciones que hayan actuado como habilitadoras no podrán ser posteriormente habilitadas.

d) Las asignaciones específicas de la genérica 01.00 Remuneraciones, no podrán ser habilitadoras, salvo en los casos en que se destinen a cubrir los incrementos generales de Remuneraciones o se habiliten entre ellas.

e) Las asignaciones específicas 04.03: A los Fondos de Retiro, 04.04: A las Instituciones Públicas, 04.05 A las Empresas Públicas, 04.06: A Gobiernos Locales y 04.16: Al Fondo Nacional de Vivienda, no podrán ser habilitadoras.

Las asignaciones específicas 04.01: Al Instituto Peruano de Seguridad Social, Caja de Enfermedad y Maternidad y 04.02: Al Instituto Peruano de Seguridad Social, Caja Nacional de Pensiones, sólo podrán habilitarse entre ellas.

f) La asignación específica 05.01: Pensiones, no podrá ser habilitadora, salvo que se habilite entre ellas.

g) Las asignaciones específicas correspondientes a las genéricas 06.00 Intereses y Comisiones y 12.00 Amortización de la Deuda, sólo podrán habilitarse entre y dentro de ellas.

h) Las asignaciones específicas de la genérica 11.00 Transferencias de Capital no podrán ser habilitadoras.

i) Las asignaciones específicas "Otros" y "Créditos Devengados y Reconocidos" no podrán ser habilitadoras.

j) Los recursos destinados a la ejecución de Proyectos de Inversión no podrán transferirse para atender gastos de funcionamiento.

No están sujetas a las limitaciones antes mencionadas las transferencias de asignaciones y partidas que incidan en la creación, fusión o reestruc-

turación de organismos así como por el cambio de la Unidad Ejecutora de Actividades o Proyectos, con excepción de lo dispuesto en el inciso j) del presente Artículo.

Artículo 42°— Las asignaciones que se requieran otorgar, por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, para el cumplimiento de disposiciones legales sobre incrementos generales de Remuneraciones y/o Pensiones y las que se originen por normas legales relativas a la creación, fusión o reestructuración de Organismos Públicos serán autorizadas mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso.

Artículo 43°— Para cambiar la modalidad de ejecución de obras o estudios por contrata a la de administración se requerirá de Resolución del Titular del Pliego debiéndose cumplir los requisitos siguientes:

a) Que el costo total resulte menor, como mínimo en un 10% al monto del Presupuesto base, previo informe de la Oficina Sectorial de Planificación o de la que haga sus veces;

b) Que se disponga de la capacidad operativa necesaria; y,

c) Que la oportunidad y eficiencia de su ejecución así lo exija.

Artículo 44°— Facúltase a los Titulares de Pliego a autorizar la inclusión en sus respectivos presupuestos, de los recursos de donaciones internas y externas, previo informe de las Oficinas de Presupuesto o de las que hagan sus veces. Dicha autorización será hecha de conocimiento de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, de la Contraloría General de la República y de la Dirección General del Presupuesto Público dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición.

SECCION 3: EVALUACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 45°— Al vencimiento de cada semestre del ejercicio presupuestario se efectuará la evaluación de la ejecución del presupuesto en términos del comportamiento de ingresos, del cumplimiento de metas y de la utilización de recursos. Dicha evaluación se efectuará a nivel de Pliegos y Programas, debiendo remitirla a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de cada semestre.

Artículo 46°— La evaluación a nivel de Pliego y Programa, se efectuará bajo responsabilidad por las oficinas de Presupuesto y de Planificación del Pliego correspondiente, e informarán trimestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público, respecto al avance financiero y de resultados en función de las metas previstas.

La evaluación del Presupuesto Global del Gobierno Central se efectuará por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación.

CAPITULO III

NORMAS DE APROBACION, EJECUCION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA DEL VOLUMEN 03: EMPRESAS PUBLICAS

SECCION 1: APROBACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 47.— Los Presupuestos de las Empresas de Derecho Público, formulados de conformidad con las orientaciones contenidas en las Directivas de Programación y Metodológicas para la Formulación del Presupuesto del Sector Público para 1982, serán aprobados por el Titular del Pliego, dentro de los treinta (30) días siguientes a la Fecha de promulgación de la presente Ley.

Dichos presupuestos serán remitidos a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, al Titular del Sector, Instituto Nacional de Planificación, Contraloría General de la República y Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a su aprobación.

SECCION 2: EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Artículo 48.— La adquisición de bienes o prestaciones de servicios no personales, así como los contratos para la ejecución de estudios y obras se efectuarán con sujeción a las normas que sobre el particular establece la presente Ley.

Artículo 49.— Es de aplicación a las empresas de Derecho Público las disposiciones contenidas en la Sub-Secciones 2.3 y 2.4, con excepción de los Artículos 23°, 40°, 41° salvo el inciso j), 47° y 44° de la presente Ley.

Artículo 50.— Las modificaciones presupuestarias se aprobarán con sujeción a lo siguiente:

a) Las transferencias de asignaciones, ampliaciones o reducciones presupuestales serán autorizadas por el Titular del Pliego.

Las transferencias o ampliaciones orientadas a gastos de preinversión, incorporación de proyectos nuevos sujetos al Sistema de Pre-Inversión o a la adquisición de inmuebles, requerirá el informe previo del Instituto Nacional de Planificación y de la Dirección General del Presupuesto Público.

b) Las transferencias entre proyectos de inversión así como las que se orienten a la incorporación de Proyectos no sujetos al Sistema de Pre-Inversión, serán autorizadas por Resolución del Comité Ejecutivo responsable de la Administración del Fondo Rotatorio.

Cuando se transfiera recursos asignados a Proyectos sujetos al Sistema de Pre-Inversión para Proyectos no sujetos a dicho Sistema, se requerirá además el informe del Instituto Nacional de Planificación.

SECCION 3: EVALUACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 51.— Al vencimiento de cada semestre del ejercicio fiscal, las Empresas de Derecho Público efectuarán la evaluación de la ejecución presupuestaria de sus respectivos Pliegos, debiendo remitirla a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de cada semestre.

Dicha evaluación se efectuará por las Oficinas de Presupuesto y de Planificación o de las que hagan sus veces, en términos del comportamiento de los ingresos, del cumplimiento de metas y de la utilización de recursos.

CAPITULO IV

NORMAS DE APROBACION, EJECUCION Y EVALUACION DEL PRESUPUESTO DEL VOLUMEN 04: GOBIERNOS LOCALES

SECCION 1: APROBACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 52.— Los presupuestos de los Gobiernos Locales, formulados de acuerdo a las normas contenidas en las Directivas de Programación y Metodológicas para la formulación del presupuesto del Sector Público correspondiente a 1982, se aprobarán por Resolución de los respectivos Concejos Provinciales dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 53.— Para la aprobación de sus respectivos presupuestos, los Gobiernos Locales tendrán en cuenta los montos de Transferencias del Gobierno Central. Estas transferencias se giran obligatoriamente el primer mes de cada trimestre, bajo responsabilidad del Titular del Pliego de Economía, Finanzas, y Comercio.

Dichos montos, así como los que correspondan a ingresos provenientes de Tributos que por Ley son de Administración Provincial, deberán distribuirse necesariamente entre los respectivos Concejos Distritales, teniendo en cuenta las necesidades de Gasto Corriente de naturaleza permanente y de inversión en base a los planes y proyectos de Desarrollo Local aprobados por el Concejo Municipal.

Artículo 54.— Los Concejos Municipales Provinciales podrán formular presupuesto de integración provincial por decisión mayoritaria de sus respectivos Concejos Distritales, en cuyo caso deberán presupuestar en el Programa o en los programas que se aperturen a nivel provincial, las necesidades de gasto y los recursos financieros de carácter distrital y provincial.

Artículo 55.— Los presupuestos aprobados por los respectivos Concejos Provinciales serán remitidos a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y a la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a su aprobación.

SECCION 2: EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Artículo 56°— La ejecución de los Presupuestos de los Gobiernos Locales se sujetarán a las disposiciones establecidas en las Sub-Secciones 2.3 y 2.4 con excepción de los artículos 40°, 42° y 44° de la presente Ley.

Artículo 57°— Las modificaciones por Transferencias de asignaciones presupuestales se aprobarán con sujeción a lo siguiente:

a) Las Transferencias dentro de un mismo Programa, por Resolución del Jefe de Programa, previo informe de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces.

b) Las transferencias de un Programa a otro por Resolución del Titular del Pliego, previo informe de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces. Las transferencias que incidan en la incorporación de proyectos sujetos al Sistema de Pre-Inversión, requerirán además del informe del Instituto Nacional de Planificación y de la Dirección General del Presupuesto Público.

c) Las transferencias entre proyectos de inversión así como las que se orienten a la incorporación de proyectos no sujetos al Sistema de Pre-Inversión, serán autorizadas por Resolución del Comité Ejecutivo responsable de la Administración del Fondo Rotatorio.

Quando se transfiera recursos asignados a Proyectos sujetos al Sistema de Pre-Inversión para Proyectos no sujetos a dicho Sistema, se requerirá además el informe del Instituto Nacional de Planificación.

Artículo 58°— Las ampliaciones presupuestales serán aprobadas por Resolución del Titular del Pliego, previo informe de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces.

Artículo 59°— Los montos de transferencias corrientes y/o de capital, efectivamente girados a los Concejos Municipales y no utilizados durante el Ejercicio Presupuestal 1981, los presupuestarán como saldos de balance para el período 1982.

SECCION 3: EVALUACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 60°— Al vencimiento de cada semestre del ejercicio fiscal, los Gobiernos Locales efectuarán la evaluación de la ejecución presupuestaria de sus respectivos Pliegos, debiendo remitirla a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de cada semestre.

Dicha evaluación se efectuará en términos del comportamiento de los ingresos, del cumplimiento de sus metas y de la utilización de recursos.

CAPITULO V

NORMAS DE APROBACION, EJECUCION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA DEL VOLUMEN 05: ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS AUTONOMOS

SECCION 1: APROBACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 61°— Los presupuestos de los Organismos Descentralizados Autónomos: Universidades

Nacionales, Instituto Peruano de Seguridad Social, Banco Central de Reserva del Perú, Superintendencia de Banca y Seguros y Corporaciones Departamentales de Desarrollo, formulados de conformidad con las orientaciones contenidas en las Directivas de Programación y Metodológicas para la formulación del Presupuesto del Sector Público para 1982, serán aprobados por el Titular del Pliego respectivo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de promulgación de la presente Ley, y dentro de los noventa (90) días calendario para el caso de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo.

Dichos presupuestos serán remitidos a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, Instituto Nacional de Planificación, Contraloría General de la República y a la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a su aprobación.

SECCION 2: EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Artículo 62°— La adquisición de bienes o prestación de servicios no personales, así como los contratos para la ejecución de estudios y obras, se efectuarán con sujeción a las normas que sobre el particular se establecen para el Volumen 01 — Gobierno Central y 02 Instituciones Públicas.

Lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 24° de la presente Ley no es aplicable a la fabricación de billetes y monedas que requiera contratar el Banco Central de Reserva del Perú, lo que se sujetará a lo prescrito en su Ley Orgánica y Estatutos.

Las exoneraciones de licitación pública, concurso público de precios o de méritos serán aprobadas por Acuerdo del Consejo Directivo o Directorio, según corresponda, con el voto conforme de no menos dos tercios (2/3) de sus miembros y previo informe de la Inspectoría respectiva o de la oficina que haga sus veces. Dicho Acuerdo será publicado en el diario Oficial "El Peruano" dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición.

Artículo 63°— Es de aplicación a los Organismos Descentralizados Autónomos, las disposiciones contenidas en las Sub-Secciones 2.3 y 2.4, con excepción de los Artículos 23°, 31°, 40°, 41° salvo el inciso j), 42° y 44° de la presente Ley.

Artículo 64°— Las modificaciones por transferencias de asignaciones presupuestales se aprobarán con sujeción a lo siguiente:

a) Las transferencias dentro de un mismo programa, por Resolución del Jefe del Programa, previo informe de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces.

b) Las transferencias de un Programa a otro, por Resolución del Titular del Pliego, previo informe de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces.

c) Las transferencias entre proyectos de inversión, así como las que se orienten a la incorporación de proyectos no sujetos al Sistema de Pre-Inversión, serán autorizadas por Resolución del Comité Ejecutivo responsable de la administración del Fondo Rotatorio. Cuando se transfiera recursos asignados a Proyectos sujetos al Sistema de Pre-Inversión para Proyectos no sujetos a dicho Sistema se requerirá además el informe del Instituto Nacional de Planificación.

d) La Incorporación de proyectos sujetos al Sistema de Pre-Inversión será autorizada por Resolución del Titular del Pliego, previo informe del Instituto Nacional de Planificación y de la Dirección General del Presupuesto Público.

Artículo 65°— Las Ampliaciones Presupuestales serán aprobadas por Resolución del Titular del Pliego, previo informe de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces.

Artículo 66°— Las Universidades Nacionales y las Corporaciones Departamentales de Desarrollo formularán y aprobarán, a nivel de Programas y Asignaciones Genéricas, sus Calendarios de Compromisos y de Pagos, en base a los montos autorizados con cargo a la fuente del Tesoro Público, por las Direcciones Generales del Presupuesto Público y del Tesoro Público, respectivamente.

SECCION 3: EVALUACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 67°— Al vencimiento de cada semestre del ejercicio fiscal, los Organismos Descentralizados Autónomos efectuarán la evaluación de la ejecución presupuestaria de sus respectivos pliegos, debiendo remitirla a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento de cada semestre.

Dicha evaluación se efectuará por las Oficinas de Presupuesto y de Planificación o las que hagan sus veces, en términos del comportamiento de los ingresos, del cumplimiento de metas y de la utilización de recursos.

CAPITULO VI

NORMAS DE AUSTERIDAD EN LA EJECUCION DEL GASTO PUBLICO

Artículo 68°— Durante la ejecución del presupuesto correspondiente a 1982, los Organismos del Sector Público se sujetarán a las restricciones del gasto que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 69°— En la ejecución del gasto en remuneraciones queda prohibido:

- a) Efectuar nombramientos de personal;
- b) Celebrar contratos de servicios personales;
- c) Incluir en el Presupuesto de Personal nuevas plazas; modificar o recategorizar las que estuvieron previstas para el período 1981; y,
- d) Incrementar todo tipo de remuneraciones.

Artículo 70°— En la ejecución del gasto en bienes y servicios queda prohibido contraer compromisos con cargo a las asignaciones específicas que correspondan a los siguientes conceptos:

- a) Materiales Deportivos;
- b) Enseres;
- c) Estudios de Investigación;
- d) Arrendamiento de Inmuebles (para el caso de nuevos locales);
- e) Mobiliario y Equipo de Oficina;
- f) Maquinaria y Equipo de Procesamiento Automático de Datos;
- g) Maquinaria y Equipo Electrodoméstico; y,
- h) Vehículos de Transporte de Personas.

Artículo 71°— En la ejecución del gasto en bienes y servicios queda prohibido habilitar, mediante transferencias o ampliaciones presupuestales, las asignaciones específicas que correspondan a los siguientes conceptos:

- a) Materiales de escritorio;
- b) Materiales eléctricos;
- c) Impresos y suscripciones;
- d) Distintivos y condecoraciones;
- e) Pasajes, viáticos y asignaciones (Comisión de Servicios);
- f) Atenciones oficiales y celebraciones;
- g) Instalación y acondicionamiento;
- h) Maquinaria y equipo de comunicaciones; e,
- i) Maquinaria y equipo fotográfico y fonotécnico.

El nivel de previsión que se considere en el presupuesto inicial para los conceptos señalados en los incisos d), e) y i) del presente Artículo, no podrá ser superior al monto estimado al cierre del ejercicio fiscal 1981.

Artículo 72°— Quedan exceptuadas de las prohibiciones establecidas en el Artículo 69° de la presente Ley, las acciones siguientes:

- a) El nombramiento o contrato del personal a que se refieren los artículos 1°, 2°, 5° y 6° del Decreto Ley N° 21292;
- b) El nombramiento o contrato de personal egresado de la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) Los contratos de servicios profesionales y técnicos en el exterior para las sedes diplomáticas;
- d) Los contratos de servicios personales para la ejecución de proyectos de inversión;
- e) Los contratos de servicios personales cuyos gastos se financien con recursos provenientes de donaciones con destino específico;
- f) Los contratos de personal obrero para el mantenimiento y reparación de servicios, procesos productivos y de investigación;
- g) Los nombramientos o contratos con profesionales médicos, paramédicos, técnicos y auxiliares asistenciales que se requieran para el mantenimiento de servicios hospitalarios y unidades asistenciales del Sector Público y Oficinas Médico-Legales y Necropsias;
- h) Los nombramientos o contratos de personal docente en todos sus niveles que requieran los Organismos del Sector Público y de personal artístico que requiera el Instituto Nacional de Cultura;
- i) Renovar los contratos de servicios personales que tengan vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1981, con sujeción a las disposiciones que sobre el particular establezcan las normas de remuneraciones para 1982;
- j) Celebrar contratos con estudiantes para el Servicio Civil de Graduandos;
- k) Incrementar la remuneración personal y familiar; las que se deriven de pactos colectivos (régimen laboral 4916), ascensos, promociones con cambio de cargo y las que se otorguen por Ley;
- l) Crear y modificar plazas así como efectuar nombramientos o contratos de personal que se requiera para la implementación de Organismos y dependencias que se creen o restablezcan por Ley y de la Oficina Nacional de Cooperación Popular;
- m) El nombramiento de personal que al 31 de

Diciembre se encuentre desempeñando una función permanente en la condición de contratado. En este caso el nivel de remuneración básica que se asigne será igual al mínimo que corresponda a la de un cargo equivalente y en caso que resulte menor a la percibida al 31 de Diciembre de 1981, incluyendo los aumentos otorgados por Ley, la diferencia por defecto se financiará con la asignación autorizada al Pliego correspondiente;

n) Crear plazas, nombrar o contratar personal que requiera el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio para Programas Especiales de Fiscalización Tributaria, así como la contratación y otras acciones de personal que requiera efectuar el Banco Agrario del Perú;

ñ) Crear, modificar y recategorizar plazas, así como efectuar nombramientos y contratos de personal que se requiera para el funcionamiento del Poder Legislativo;

o) El nombramiento o contrato de personal egresado del Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria, así como de personal profesional que se requiera para el funcionamiento de los diversos Centros de Readaptación Social —CRAS— de la República;

p) Crear plazas, efectuar nombramientos o contratos de personal que requiera el Poder Judicial, con excepción de los que correspondan al personal administrativo;

q) Crear plazas, efectuar nombramientos y contratos de personal que requiera la Contraloría General de la República y los demás órganos centrales de los Sistemas Administrativos de la Actividad Pública.

La Contraloría General de la República podrá nombrar personal altamente especializado, que sea estrictamente indispensable, sin limitación de ley general o específica alguna, dentro de los montos presupuestales establecidos por la presente Ley y la remuneración que por función contralora abonará este Organismo a sus trabajadores, será de hasta el sesentiséis por ciento (66%) de las remuneraciones básicas sobre las que se calcule la Remuneración Personal, remuneración básica que también servirá como base para el pago de los porcentajes que corresponda abonárseles por concepto de las remuneraciones complementarias del cargo;

r) El nombramiento y demás acciones de personal que se requiera para el normal desenvolvimiento de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales de acuerdo a las leyes y reglamentos que las rijan, con excepción del incremento de remuneraciones;

s) Contratar personal que se requiera para el cumplimiento del Plan de Reapertura de Oficinas Postales Unipersonales de la Dirección General de Correos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

t) Cubrir las plazas vacantes presupuestadas de personal administrativo y de servicios de Centros Educativos;

u) El nombramiento o contrato de personal que requiera el Ministerio Público, el Registro Público de Minería, el Registro Fiscal de Ventas a Plazos de la República, el Consejo Nacional de Tasaciones, la Dirección General de Higiene y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo, el Consejo Nacional de Población y las Sociedades de Beneficencia Pública para sus actividades productivas y empresariales;

v) El nombramiento o contratación de perso-

nas limitadas y rehabilitadas a que se refiere la Ley 23285, que por la naturaleza del Servicio pudieran requerir los organismos del Sector Público.

Artículo 73°.— Quedan exceptuadas de las prohibiciones establecidas en el artículo 70° de la presente Ley, las acciones siguientes:

a) La adquisición de materiales deportivos que requiera efectuar el Instituto Peruano del Deporte, los Centros Educativos del Sector Educación, así como los que requieran la Escuela Nacional de Marina Mercante Almirante "Miguel Grau" y los Centros Académicos de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales;

b) La adquisición de enseres, que requieran efectuar la Fuerza Armada y las Fuerzas Policiales;

c) La adquisición de enseres, mobiliario y equipo de oficina para equipar centros educativos y de salud y los que se requieran para el Plan de Emergencia del Sector Salud;

d) Efectuar gastos en bienes y servicios financiados con recursos provenientes de donaciones con destino específico;

e) Efectuar la adquisición de bienes y servicios para proyectos de inversión;

f) La adquisición de bienes y servicios que se requiera para el funcionamiento de organismos y dependencias que se creen o restablezcan por Ley y de la Oficina Nacional de Cooperación Popular;

g) La adquisición de enseres y vehículos de transporte de personas que se requieran para el adecuado funcionamiento de los centros de establecimientos penales;

h) La adquisición de bienes y servicios que requieran efectuar los Concejos Municipales de la República y el Consejo Nacional de Población;

i) La adquisición de bienes y servicios que requieran efectuar las Sociedades de Beneficencia Pública para el desarrollo de sus actividades productivas y empresariales;

j) La adquisición de bienes y servicios que requiera efectuar la Contraloría General de la República y los demás Organos Centrales de los Sistemas Administrativos de la Actividad Pública;

k) La adquisición de bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del Poder Legislativo;

l) La adquisición de bienes y servicios destinados al Poder Judicial y a la Defensa Nacional, siempre que hayan sido considerados en sus respectivos presupuestos; y,

m) La adquisición de bienes y servicios que requiera efectuar el Ministerio Público, el Registro Público de Minería y el Consejo Nacional de Tasaciones.

Artículo 74°.— Mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio y por el Titular del Sector correspondiente podrán autorizarse además otros casos de excepción siempre que no impliquen regularización de acciones restringidas en el presente Capítulo.

Dichas autorizaciones no comprenderán, en ningún caso, creación de plazas, recategorización ni adquisición de mobiliario y equipo de oficina, salvo que se trate de Empresas de Derecho Público.

Artículo 75°.— Los Organismos Descentralizados Autónomos podrán autorizar mediante Resolución del Titular del Pliego otras excepciones a las Normas de Austeridad dentro de las limitaciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 74° de la presente Ley.

Artículo 76°— El nombramiento o contrato de personal así como la adquisición de bienes de capital que se autoricen en aplicación de los Artículos 72°, incisos e), f), h), g), s), t) y u); 73°, incisos d), e), f), g), h), i), j) y m); 74° y 75° de la presente Ley, sólo podrán efectivizarse, bajo responsabilidad del Director General de Administración o de quien haga sus veces, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 85° de esta Ley.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 77°— Las multas que por cualquier concepto impongan las entidades del Sector Público, constituyen ingresos del Tesoro Público, excepto las que corresponden a terceros por disposiciones expresas.

Artículo 78°— Los recursos en moneda nacional que se obtengan por la venta de productos importados con préstamos concertados y que constituyen recursos del Tesoro Público, serán depositados por las empresas responsables de su comercialización sin ninguna deducción, a la cuenta corriente que para el efecto sea aperturada en el Banco de la Nación, a solicitud de la Dirección General del Tesoro Público.

El depósito deberá efectuarse inmediatamente después de la recuperación bajo responsabilidad de la empresa comercializadora. Asimismo, el Banco de la Nación efectuará el abono correspondiente a la Cuenta del Tesoro Público, sin ninguna deducción.

Artículo 79°— En ningún caso la menor captación de recursos en la fuente de Ingresos Propios dará lugar a compensaciones con cargo a recursos provenientes del Tesoro Público.

Artículo 80°— El Programa de cuotas internacionales se aprobará por Resolución Suprema referendada por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Relaciones Exteriores y será puesto en conocimiento del Consejo de Transacciones Externas del Sector Público.

Artículo 81°— Las modificaciones presupuestales, excepciones a licitación pública, concurso público de precios y/o méritos, normas de austeridad y otras acciones que se autoricen al amparo de la presente Ley, se harán de conocimiento de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, Contraloría General de la República y de la Dirección General del Presupuesto Público dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha de su aprobación.

Las transcripciones que se remitan a la Comisión Bicameral de Presupuesto y a la Contraloría General de la República deberán estar acompañadas de la documentación sustentatoria correspondiente.

No está comprendida en los alcances del presente Artículo la información clasificada que corresponda a la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales.

Artículo 82°— Para la celebración de operaciones y convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales del país a que se refiere el Artículo 450° de la Constitución Política del Estado, el Ban-

co Central de Reserva del Perú requerirá autorización por Ley expresa, cuando el monto de tales operaciones o convenios supere una suma equivalente a la sexta parte del valor de las exportaciones del país en el año calendario 1981. Dicho monto no incluye las sumas que se deriven de las facilidades a que tiene derecho el Perú en su calidad de miembro del Fondo Monetario Internacional, de acuerdo al Convenio Constitutivo de dicho organismo, aprobado por Resolución Legislativa 10343.

Las operaciones de crédito de Balanza de Pagos que realice el Banco Central de Reserva del Perú por montos inferiores, sin autorización de Ley expresa, serán puestas en conocimiento del Congreso de la República.

Artículo 83°— En los casos de sobredimensionamiento de personal, empleado u obrero, en cualquiera de los organismos del Sector Público, sea cual fuere su régimen laboral, el exceso correspondiente se reubicará a través del Instituto Nacional de Administración Pública, en otros Organismos que requieran atender la cobertura de plazas vacantes o complementar sus cuadros de personal, conservando sus goces y derechos.

Igual procedimiento se adoptará en los casos que se produzcan excedentes como consecuencia de procesos de reestructuración, fusión o desactivación de Organismos.

Artículo 84°— El Instituto Nacional de Administración Pública, efectuará el inventario y registro de los excedentes de Bienes de Capital de los Organismos del Sector Público, en base a la información que para el efecto le proporcione bajo responsabilidad, las Direcciones Generales de Administración u Oficinas que hagan sus veces.

Artículo 85°— Cualquier necesidad adicional de recursos humanos y de bienes de capital que requieran durante el Ejercicio Presupuestal 1982, los Organismos del Sector Público serán solicitados al Instituto Nacional de Administración Pública. Sólo procederá el nombramiento o contrato de personal así como la adquisición de bienes de capital en el caso que dicho Instituto certifique que no cuenta con los excedentes respectivos.

Artículo 86°— El Instituto Nacional de Administración Pública autorizará la transferencia de los bienes de capital declarados excedentes y que sean requeridos por los organismos del Sector Público.

Artículo 87°— Los excedentes de bienes de capital de proyectos de inversión que no puedan ser transferidos, se venderán aplicando el procedimiento para la venta de bienes de propiedad del Estado, constituyendo el producto de la misma ingresos propios, orientados a gastos de inversión del respectivo proyecto.

Artículo 88°— Durante el ejercicio presupuestal 1982, el Poder Ejecutivo continuará el proceso de homologación de las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado, con sujeción a lo dispuesto por el Artículo 60° de la Constitución Política del Estado, teniendo en cuenta las posibilidades fiscales. Dicho proceso incorporará, como base para determinar los índices y niveles remunerativos, la Unidad Remunerativa Pública, cuyo monto se regulará por Decreto Supremo.

Artículo 88°— Mediante Decreto Supremo, con el visto bueno del Consejo de Ministros, el Poder Ejecutivo dispondrá los incrementos periódicos de remuneraciones y pensiones en armonía con la situación presupuestaria y el incremento del costo de vida.

Artículo 90°— La mayor captación de Ingresos Tributarios en la Fuente del Tesoro Público, con relación al monto de la asignación autorizada, incrementará el presupuesto del Pliego Economía, Finanzas y Comercio y se destinará al financiamiento del Servicio de la Deuda Pública y de los aumentos de remuneraciones que se autoricen para los trabajadores del Sector Público.

Al cierre del ejercicio, el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio propondrá al Congreso de la República o a la Comisión Permanente, en caso de receso parlamentario, la ampliación presupuestal correspondiente.

Artículo 91°— Las entidades del Gobierno Central, Instituciones Públicas, Gobiernos Locales, Empresas de Derecho Público y Sociedades de Beneficencia Pública quedan prohibidas de efectuar gastos en la adquisición o construcción de inmuebles para sedes administrativas en la provincia de Lima, con excepción de los inmuebles cuya construcción se ha iniciado antes del 1° de Enero de 1982; de la construcción del Complejo Arquitectónico del Palacio Legislativo, la remodelación de la Plaza Bolívar; y la adquisición y/o construcción de inmuebles que requiera el Poder Judicial y el Banco Agrario del Perú.

Artículo 92°— La previsión presupuestal y el pago de aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social y al Fondo Nacional de Vivienda — FONAVI—, que en calidad de empleadores les corresponde a los organismos del Gobierno Central, se centralizará en el Pliego del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, con excepción de las que correspondan a los Pliegos Senado de la República, Cámara de Diputados, Ministerio del Interior, Ministerio de Guerra, Marina, Aeronáutica y Ministerio Público, que se atenderán a través de los respectivos Pliegos.

Artículo 93°— Las transferencias de capital que se autoricen a la Empresa de Electricidad del Perú (ELECTROPERU) en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 23200, se sujetarán al rendimiento de los recursos que se obtengan por aplicación de dicha norma y en ningún caso implicarán sustitución con cargo a la Fuente del Tesoro Público.

Artículo 94°— Los contratos de personal, así como la adquisición de bienes y servicios que se efectúen con cargo a las asignaciones presupuestales autorizadas para la ejecución de proyectos de inversión deberán orientarse al estricto cumplimiento de sus metas, bajo responsabilidad del Jefe del Programa y del Proyecto.

Artículo 95°— Las decisiones sobre subsidios y precios sujetos a control corresponde al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, en coordinación con los sectores correspondientes, a fin de mantener el equilibrio presupuestal.

Artículo 96°— Las Unidades Ejecutoras responsables efectuarán el seguimiento de sus respectivos proyectos de inversión e informarán trimestral-

mente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público, respecto al avance financiero y de resultados en función de las metas previstas.

Dicho seguimiento se efectuará a través de un sistema de registro continuo de datos y en base a los cronogramas de ejecución de las acciones del proyecto. El Congreso encomienda a la Comisión Bicameral de Presupuesto las atribuciones a las que se refiere esta disposición.

Artículo 97°— Facúltase a las Universidades Nacionales y a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo a gestionar directamente ante la Dirección General del Tesoro Público, las solicitudes de giro y otros aspectos inherentes al Sistema de Tesorería.

Artículo 98°— Las transferencias de asignaciones presupuestales dentro de un mismo proyecto o entre proyectos de inversión, no estarán sujetas a las limitaciones que establece el Artículo 41° de la presente Ley.

Artículo 99°— El Instituto de Administración Tributaria, creado por Decreto Legislativo N° 183, podrá operar como Organismo Público Descentralizado del Sector Economía, Finanzas y Comercio y su personal estará sujeto al régimen laboral de la Ley 4916.

Artículo 100°— Los funcionarios del Sector Público que perciban remuneraciones o compensaciones por servicios prestados en Organismos Nacionales o Internacionales, no podrán percibir al mismo tiempo y sin excepción alguna, remuneraciones o compensaciones del Estado, dejando a salvo lo dispuesto en el Artículo 58° de la Constitución Política.

Artículo 101°— El incumplimiento en la presentación de la información de carácter presupuestal dentro de los plazos que establece la presente Ley, así como la que requiera la Dirección General del Presupuesto Público, dará lugar a la suspensión de las Autorizaciones de Giro, para cuyo fin comunicará a la Dirección General de Tesoro Público la relación de Organismos que incurran en dicho incumplimiento.

Asimismo, la Dirección General de Presupuesto Público pondrá en conocimiento de la Contraloría General de la República los casos de dicho incumplimiento a efecto de que determine las correspondientes responsabilidades.

Artículo 102°— El Banco de la Nación otorgará, a partir del 1° de Enero de 1982, una bonificación mensual de veinticinco mil soles oro (S/. 25,000.00) a todos sus trabajadores nombrados sujetos al régimen laboral de la Ley N° 11377. Además otorgará a dicho personal un incentivo adicional por productividad, cuyo costo total no excederá al costo total que alcance la antedicha bonificación. Este incentivo se regulará de acuerdo a un sistema de calificación por méritos y productividad.

Dichos incrementos no formarán parte de los que otorgue el Gobierno en el año 1982 y los trabajadores que los perciban no podrán plantear reclamación por incremento de haberes en el transcurso de ese año.

Artículo 103°— La bonificación por función presupuestaria, instituida en la Ley 23233, se incorporará en la estructura de beneficios remunerativos que se establezca en la disposición legal correspondiente para los trabajadores del Sector Público. Dicha bonificación se otorgará hasta el sesentiseis por ciento (66%) de las respectivas remuneraciones básicas para 1982.

La bonificación por función presupuestaria se otorgará también al funcionario bajo cuya jurisdicción se encuentra la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo 104°— El Fondo de Desarrollo y Promoción Universitaria, creado en aplicación del artículo 132° de la Ley 23233, continuará financiándose con las donaciones en dinero que se hagan por particulares y empresas a las distintas Universidades del país; donaciones que el Poder Ejecutivo equiparará con aportes correspondientes hasta por una suma que no sobrepase el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto oficial de la respectiva Universidad.

El Poder Ejecutivo propondrá, en cada caso, al Congreso de la República la ampliación presupuestal que se requiera para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Por la donación específica para cada Universidad se abrirá una cuenta separada a su favor, y ella podrá girar contra dichos recursos sin esperar la contrapartida del Tesoro.

En ningún caso los fondos provenientes de donaciones podrán utilizarse para fines administrativos o burocráticos en más del cinco por ciento (5%).

Las donaciones serán deducibles del valor de la renta imponible de los donantes para los efectos tributarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 32° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 105°— La Sociedad de Beneficencia Pública de Lima podrá asociarse en participación con terceras personas, naturales o jurídicas, para la edificación y/o remodelación de inmuebles de su propiedad, a fin de obtener recursos financieros que le permitan optimizar la prestación de los servicios que le son inherentes.

Para efecto de los mismos fines restitúyase la vigencia de la segunda parte del Artículo 28° de la Ley 3123.

Artículo 106°— Los Vocales de los Tribunales Fiscales y de Aduanas y de los Fueros de Trabajo y Comunidades Laborales percibirán como remuneración básica ocho (8) sueldos mínimos vitales de la Provincia de Lima. Los Vocales del Tribunal Agrario percibirán como remuneración básica el mismo nivel que les corresponde a los Vocales de las Cortes Superiores de la República.

Artículo 107°— Autorízase al Poder Ejecutivo a reajustar las Tasas de Administración de Justicia y Policía, a fin de lograr el nivel previsto de ingresos que por dichos conceptos se considera en la presente Ley.

Artículo 108°— A fin de facilitar el inicio de ejecución del Presupuesto, la Dirección General del Presupuesto Público y la Dirección General del Tesoro Público, formularán y aprobarán los calendarios de compromisos y de pagos, respectivamen-

te, que correspondan al primer trimestre de 1982 del Gobierno Central a nivel de Pliego y por Fuentes de Financiamiento.

Artículo 109°— La Dirección General del Tesoro Público proveerá dentro de los calendarios de pagos correspondientes al Ejercicio Fiscal siguiente, los recursos necesarios para cancelar compromisos contraídos y no pagados hasta el 31 de Diciembre de 1982, y que correspondan a la Fuente del Tesoro Público.

Artículo 110°— Las respectivas jefaturas de los distintos niveles programáticos son responsables, según corresponda, del debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 111°— Los Organismos del Sector Público deberán considerar obligatoriamente en sus respectivos presupuestos las asignaciones necesarias que les permita atender durante 1982 y en orden a su antigüedad, los créditos devengados y reconocidos.

Artículo 112°— Las importaciones de bienes de capital que efectúen los organismos del Sector Público, estarán condicionadas a la seguridad de disponer oportunamente de los recursos financieros necesarios para atender los gastos de aduana correspondientes, para el internamiento de dichos bienes en el país.

Artículo 113°— Con el propósito de obtener la máxima rentabilidad, bajo responsabilidad de los Vice-Ministros, Directores de Economía o Directores de Administración, según sea el caso, los Ministerios correspondientes mantendrán en el Banco de la Nación, en depósito o en Bonos de Inversión Pública, que esta entidad les venderá, los recursos de los distintos fondos de retiro, de pensiones o de asistencia, diferentes del Instituto Peruano de Seguridad Social, en tanto no hayan sido aplicados en inversiones de mayor rentabilidad de acuerdo a sus propias disposiciones institucionales.

Los depósitos o la compra de bonos serán efectuados dentro de los cinco (5) días siguientes a la captación de recursos.

Artículo 114°— Durante el ejercicio fiscal de 1982, el monto de los proveyectos a que se refieren los Artículos 23°, inciso b) y 25° del Reglamento de Pre-Inversión del Sector Público y de las Empresas Estatales de Derecho Privado, aprobado por Decreto Supremo No. 002-78-IP, será de ciento quince (115) y trescientos sesenta (360) millones de soles oro, respectivamente.

Artículo 115°— En vía reglamentaria de lo que disponen los Artículos 60° y 146° de la Constitución Política del Estado, los haberes básicos correspondientes a las siguientes jerarquías serán:

a) Presidente de la República: Diez (10) sueldos mínimos vitales fijados para la Provincia de Lima.

b) Senadores y Diputados, Ministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema y Contralor General de la República: Nueve (9) sueldos mínimos vitales de la Provincia de Lima.

c) Magistrados de Segunda Instancia: Ocho (8) sueldos mínimos vitales para la Provincia de Lima.

Artículo 116°.— El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio continuará implementando el procesamiento automático de datos del Presupuesto a nivel de asignaciones específicas, así como del seguimiento de los niveles de autorización y ejecución presupuestal, a fin de mantener actualizada la información correspondiente.

Artículo 117°.— Las operaciones de endeudamiento externo o interno del Sector Público Nacional, así como las que conlleven garantía aval o fianza del Estado, que estén autorizadas por Ley, requerirán, para ser aprobadas por Decreto Supremo de visación previa de la Contraloría General de la República.

Artículo 118°.— La ejecución presupuestaria de Proyectos de Inversión se sujetará al mecanismo del Fondo Rotatorio, el mismo que está constituido por el setenta y cinco (75%) de la asignación referencial autorizada con cargo a la Fuente del Tesoro Público en los Pliegos del Volumen XI del Gobierno Central, con excepción de la que corresponde a Cooperación Popular, Contraloría General de la República y a los proyectos de agua potable y alcantarillado de los Ministerios de Vivienda y Salud. Dicho Fondo se incrementará con la mayor captación, y los nuevos recursos en la Fuente de ingresos propios y las economías en el Gasto Corriente.

Artículo 119°.— No están comprendidos en el Artículo 118° de la presente Ley, la mayor captación y los nuevos ingresos propios que generen:

a) Las actividades productivas de los centros y programas educativos estatales en todos sus niveles y modalidades;

b) Los centros hospitalarios y asistenciales del Sector Público;

c) Los servicios de pensiones de agua, conexiones domiciliarias e intradomiciliarias, redes de agua y alcantarillado;

d) Los programas y actividades de los organismos integrantes del Sector Agrario; y,

e) La venta de publicaciones oficiales editadas por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia.

Dichos ingresos se orientarán a gastos de funcionamiento y mejoramiento de su respectiva infraestructura.

Artículo 120°.— La administración del Fondo Rotatorio estará a cargo de un Comité Ejecutivo Integrado por los siguientes miembros:

a) Un representante del Titular del Pliego, quien lo presidirá;

b) El Jefe del Programa o del Proyecto, según sea el caso;

c) El Jefe de la Oficina de Presupuesto del respectivo Pliego; y,

d) El Jefe de la Oficina Sectorial o Regional de Planificación del respectivo Pliego.

Las Oficinas de Planificación actuarán como Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo y tendrán a su cargo el Libro de Actas de las sesiones del Comité.

Artículo 121°.— El Comité Ejecutivo del Fondo Rotatorio sesionará por lo menos una vez al mes y efectuará, fundamentalmente, las siguientes acciones:

a) Evaluación de la ejecución del cronograma

del Proyecto, en base a la información que proporcionen las Unidades Ejecutoras de Proyectos, a través de la Directiva N° 002—GI—EFC/78.04;

b) Remisión de la información trimestral a que se refiere el Artículo 96° de la presente Ley;

c) Determinación de acciones por ejecutarse en el siguiente mes, de acuerdo a la evaluación del cronograma de metas de cada proyecto; y,

d) Aprobación de modificaciones presupuestales que se deriven de la evaluación del cronograma de acciones del proyecto, que constará en Actas.

Artículo 122°.— Las modificaciones presupuestales que incidan en la Administración del Fondo Rotatorio se aprobarán con sujeción a las normas que sobre el particular establece la presente Ley para cada Volumen.

Artículo 123°.— Las modificaciones presupuestales por transferencias de asignaciones que se deriven de la Administración del Fondo Rotatorio y que incidan en la Fuente de Endeudamiento, se sujetarán a lo establecido en los respectivos convenios de préstamos y a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 124°.— Los proyectos de inversión financiados con Endeudamiento Externo tendrán prioridad en la utilización del Fondo Rotatorio, a fin de asegurar la cobertura de las contrapartidas nacionales y el cumplimiento de los correspondientes convenios de crédito, con excepción de los proyectos especiales a cargo de Autoridades Autónomas.

Artículo 125°.— No es de aplicación al Ministerio de Trabajo y Promoción Social ni a sus Instituciones Públicas Descentralizadas las prohibiciones a que se refiere el artículo 69°, incisos a), b) y c), salvo recategorización de plazas y el Artículo 70°, incisos c), d) y e) de la presente Ley, debiendo sujetarse a las disposiciones contenidas en el Artículo 85° de esta misma Ley.

Artículo 126°.— Los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Central, Instituciones Públicas, Universidades Nacionales y Corporaciones Departamentales de Desarrollo remitirán, trimestralmente, a la Dirección General del Presupuesto Público, la información que corresponda a las plazas de personal vacantes, detallando la denominación del cargo, nivel, grado y sub-grado, monto de la remuneración básica y complementarias del cargo.

Artículo 127°.— El Fondo de Promoción de Exportaciones no Tradicionales —FOPEX— se sujetará, para su funcionamiento, a las disposiciones de su Ley de creación.

Artículo 128°.— Los compromisos que se contraigan en la ejecución de proyectos de inversión financiados con cargo al Canon Petrolero, se sujetarán al rendimiento de los recursos que se generen por dicho concepto.

En caso de mayor rendimiento con relación a la asignación presupuestal autorizada, el monto correspondiente dará lugar a una ampliación presupuestal.

Artículo 129°.— El Banco de la Nación abonará directamente a la cuenta "Fondo de Financiación de la Industria Naval FOFIN", que para el efecto aperture a nombre de la Empresa Estatal Servicios Industriales de la Marina-SIMA PERU, los recursos provenientes del impuesto "Fletes de Mar", para su aplicación en los fines a que se refiere el Decreto Ley 22448.

Artículo 130°. — La deducción a que se refiere el Artículo 135° del Decreto Legislativo N° 107, Ley General de Minería, será del 1.5% para el ejercicio fiscal 1982.

Artículo 131°. — El Poder Ejecutivo queda autorizado a concertar, en concordancia con el Artículo 149° de la Constitución Política del Estado, préstamos de Organismos Internacionales de Desarrollo para la ejecución de la II Etapa del Proyecto de Irrigación de Tinajones en Lambayeque. El producto de la cuota de tres soles oro (S/. 3.00) constantes que indica el Artículo 1° de la Ley 23219, constituyen recursos propios de la autoridad autónoma de dicho proyecto.

Artículo 132°. — La Corporación Financiera de Desarrollo —COFIDE— podrá autorizar, con cargo a los mayores recursos que se integren al "Fondo de Inversiones y de Contrapartidas del Sector Público Nacional", asignaciones financieras adicionales para proyectos de inversión, debiendo informar a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso, a la Contraloría General de la República, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los cinco (5) días siguientes a la autorización de dicha asignación.

Al cierre del ejercicio fiscal, el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio propondrá al Congreso de la República la ampliación presupuestal que corresponda a los montos utilizados.

Artículo 133°. — En vía reglamentaria de lo que dispone el artículo 59° de la Constitución Política del Estado, los haberes básicos correspondientes a las siguientes autoridades políticas serán:

a) Prefecto Departamental de Lima, cuatro y medio (4 1/2) sueldos mínimos vitales fijados para la Provincia de Lima;

b) Prefectos de los demás Departamentos, cuatro (4) sueldos mínimos vitales fijados para la Provincia de Lima; y,

c) Sub-Prefectos, tres (3) sueldos mínimos vitales fijados para la Provincia de Lima.

Artículo 134°. — Autorízase al Poder Ejecutivo a permutar o vender un terreno de propiedad del Estado para los fines de adquisición del inmueble sito en el jirón Washington N° 1938, de la ciudad de Lima, donde vivió el ilustre pensador José Carlos Mariátegui.

Artículo 135°. — Queda prohibido, en todos los organismos del Sector Público, incluyendo las Empresas Estatales de Derecho Privado, la utilización de Tarjetas de Crédito u otras formas para la adquisición de bienes y/o Servicios en favor de sus respectivos funcionarios.

Artículo 136°. — Los nuevos Programas Académicos o niveles que los sustentan en las Universidades Nacionales, sólo podrán abrirse en el ámbito departamental que corresponda a la sede central de la respectiva Universidad o en otras jurisdicciones distintas a la Provincias de Lima y a la Provincia Constitucional del Callao.

Los actuales Programas Académicos de las Universidades Nacionales, cuyo funcionamiento no se ajusta a la disposición del párrafo anterior, se reubicarán, progresivamente.

Artículo 137°. — Facúltase al Ministerio de Educación a liquidar la imprenta "Leónido Prado", debiendo pasar el Activo Fijo a la Imprenta del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo de Educación, para establecer la Editorial Educativa. La incorporación del personal que se

requiera para la nueva Editorial no estará sujeta a las restricciones que establece el Artículo 69° de la presente Ley. Asimismo, no estará sujeta a dichas restricciones la Oficina de Informática del citado Ministerio, a fin de establecer el Escalafón Magisterial Mecanizado, mediante un registro continuo de datos.

Artículo 138°. — El Ministerio de Educación racionalizará el personal docente y administrativo del Pliego Presupuestal, reubicando al personal excedente en los Centros y Programas Educativos que por demanda del servicio requieran incremento de personal, manteniendo la estabilidad laboral y las remuneraciones de los trabajadores.

Artículo 139°. — Los presupuestos y planes de trabajo que correspondan a representaciones deportivas nacionales, serán previamente aprobados por el Instituto Peruano del Deporte, a cuyo cargo estará la supervisión y el control de esos presupuestos y planes de trabajo.

Artículo 140°. — Durante el ejercicio presupuestal 1982 no se autorizarán, con cargo a la fuente de ingresos del Tesoro Público, subvenciones a las nuevas Universidades Particulares que se creen en el país.

Artículo 141°. — Ratifícase que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 189, Ley Orgánica del Banco de la Nación, todo el Sector Público y las Empresas del Estado a que se refieren los artículos 7° y 8° del Decreto Legislativo N° 216, con excepción de empresas bancarias y financieras estatales y de las sociedades de beneficencia pública que tengan caja de ahorros, mantendrán sus recursos en forma exclusiva en el Banco de la Nación.

Artículo 142°. — Autorízase al Ministerio de Justicia para que, con cargo y en los términos y condiciones establecidos en el Protocolo de Cooperación Económica y Financiera suscrito entre la República del Perú y el Gobierno de España, con fecha 14 de Octubre de 1981, utilice una parte de dichos créditos, materia del Protocolo destinados al programa de construcciones penitenciarias, cuyo monto y condiciones deberán ser aprobados por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, para contratar directamente la terminación de las obras civiles y el equipamiento integral de los centros penitenciarios en actual ejecución, que son los de Lurigancho, El Sexto, San Jorge, Cantó Grande, El Frontón, Trujillo, Huancayo, Chimbote, Tarma, Puno, Juliaca, Cajabamba y Andahuaylas.

Por tratarse de obras ya iniciadas y cuya terminación es urgente, autorízase al Ministerio de Justicia a que, previo cumplimiento del requisito de Concurso Público de Precios y/o de Licitos, continúe ejecutando los estudios, obras y equipamiento de los centros penitenciarios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 143°. — Autorízase asimismo al Ministerio de Justicia para que, con cargo y en los términos y condiciones establecidos en el Protocolo de Cooperación Económica y Financiera suscrito entre la República del Perú y el Gobierno de España, con fecha 14 de Octubre de 1981, utilice la parte restante de los créditos materia del Protocolo y sus adicionales, destinados al programa de construcciones penitenciarias, cuyo monto y condiciones deberán ser fijados por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, para la construcción y equipamiento in-

tegral, hasta donde sea posible, de los nuevos Centros Penitenciarios de Arequipa, Chiclayo, Piura, Huancayo, Pucallpa, Abancay, Tingo María y Cajamarca.

La ejecución de obras, prestación de servicios y adquisición de bienes financiados con los créditos a que se refiere el párrafo anterior serán materia de Concurso Público Internacional con Financiación, convocado por el Ministro de Justicia, de acuerdo con las pautas especiales que a esos efectos determinará el Comité de la Deuda Externa creado por Decreto Legislativo N° 5.

Artículo 144°. — Los servicios de alquiler de computadoras que requieran los Organismos del Sector Público serán contratados por períodos no mayores de un año previo requisito de Licitación Pública.

Artículo 145°. — Las remuneraciones básicas de los dieciséis (16) servidores de la Unión de Obras de Asistencia Social, sujetos al régimen de la Ley 11377, se homologarán con relación a las que corresponden a cargo equivalentes del Ministerio de Salud.

Artículo 146°. — Las entidades del Gobierno Central, así como las Empresas Estatales y con participación mayoritaria del Estado, deberán ejecutar no menos de una tercera parte de sus gastos de publicación, información, difusión y publicidad en general, en los medios de comunicación social del Estado, coadyuvando a que éstos puedan cumplir su rol constitucional al servicio de la educación y la cultura.

Artículo 147°. — El financiamiento de los programas para la construcción de viviendas a que se refiere el Artículo 18°, inciso a) del Decreto Ley 22591, comprende a los lotes, servicios y muelles básicos.

Artículo 148°. — El otorgamiento de los préstamos a que se refiere el Artículo 24° del Decreto Ley 22591 se efectuará mediante el Sistema de Hipoteca Social. El monto, plazo de amortización y demás condiciones serán establecidos mediante Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Vivienda.

Artículo 149°. — Las obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado que se financien con recursos provenientes del Fondo Nacional de Vivienda —FONAVI— a que se refiere el Artículo 7° de la presente Ley, serán ejecutadas por la Empresa de Servicio Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado —SENAPA—. Para el efecto, las asignaciones presupuestales autorizadas con cargo a dichos recursos serán transferidas a la citada Empresa mediante Decreto Legislativo.

Artículo 150°. — La adquisición de bienes o contratación de servicios no personales que requiera efectuar el Banco Agrario del Perú, así como los contratos para la ejecución de estudios y obras, se sujetarán a las disposiciones de su Ley Orgánica y Estatutos y, supletoriamente, a las normas contenidas en la presente Ley.

Artículo 151°. — Quedan sin efecto todas las exoneraciones al pago de derechos arancelarios o de importación, otorgadas a las empresas públicas, salvo cuando se trate de productos cuya importación sea exclusividad del Sector Público.

Déjase sin efecto la exoneración tributaria establecida mediante Decreto Ley 22965.

Artículo 152°. — Autorízase a la Contraloría

General de la República para que proceda a la construcción de su local institucional en el terreno que para tal fin le ha sido afectado en Uso por Resolución Suprema N° 041—81—VC—5600 del 28 de Abril de 1981 y para concertar mediante operación de crédito la financiación hasta por la suma de cinco mil millones de soles oro (S/. 5,000'000,000), en concordancia con el Artículo 140° de la Constitución Política del Estado, y lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 23317.

El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio incluirá a partir de 1983, en el Presupuesto del Servicio de la Deuda Pública, los montos que se requieran para el servicio de amortización, intereses y demás gastos del o de los préstamos que se concerten.

Artículo 153°. — Del monto total de endeudamiento externo que por Ley N° 23337 se autoriza al Poder Ejecutivo a concertar, se destinará la suma de Doscientos Millones de Dólares (U.S.\$ 200'000,000.00) al Banco Agrario del Perú como aporte de capital.

Artículo 154°. — Del monto total de endeudamiento externo que por Ley N° 23337 se autoriza al Poder Ejecutivo a concertar, se destinará la suma de Diez Millones de Dólares (U.S.\$ 10'000,000) o su equivalente en otras monedas, para el desarrollo de la infraestructura de las Empresas del Sistema Nacional de Comunicación Social. El servicio de la deuda que se autoriza, será atendido con los recursos propios del Sistema Nacional de Comunicación Social y el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio tomará las disposiciones necesarias para consignar en el pliego respectivo las sumas necesarias para dicho servicio.

Artículo 155°. — Los ingresos propios que generan los Sub Pliegos Instituto Nacional de Investigación y Promoción Agropecuaria —INIPA— e Instituto Nacional Forestal y de Fauna —INFOR— del Pliego Ministerio de Agricultura, hasta por la suma de siete mil doscientos trece millones de soles oro (S/. 7,213'000,000) serán autorizados en sus respectivos presupuestos mediante Decreto Legislativo.

Artículo 156°. — Autorízase al Poder Ejecutivo para ampliar el Presupuesto del Ministerio de Vivienda, mediante Decreto Legislativo, una vez que se haya concertado el préstamo para la ejecución del Proyecto "Plan Nacional Urbano de Agua Potable y Alcantarillado IV Etapa" con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 157°. — Para la ejecución de sus respectivos Presupuestos, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca y Seguros, el Instituto Nacional de Seguridad Social y la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores —CONASEV, podrán regirse, en lo que les sea de aplicación, a las normas que se establecen en la presente Ley para las Empresas Estatales de Derecho Público.

Artículo 158°. — Los costos unitarios de los proyectos y obras en ejecución que fueron otorgados sin el requisito de Licitación Pública, serán actualizados al comienzo de cada ejercicio presupuestal por las entidades públicas ejecutoras y las fórmulas polinómicas que se apliquen sobre estos precios, sólo tendrán vigencia para el mismo ejercicio presupuestal.

Artículo 159°. — El cincuenta por ciento (50%) de los recursos financieros que capten las Aduanas de Tarma, Tumbes y Puno, por concepto de

remate de mercadería y bienes en general, constituirán ingresos propios de los Concejos Provinciales de Tacna y Tarata del Departamento de Tacna, Zarumilla del Departamento de Tumbes y de Puno, Chucuito y Huancané del Departamento de Puno, respectivamente. La distribución entre los respectivos Concejos Municipales Distritales se efectuará de acuerdo a los mecanismos y términos que aprueben conjuntamente los Alcaldes de cada jurisdicción provincial.

Artículo 160°. — Autorízase a los Concejos Municipales a cobrar a las personas naturales y jurídicas que efectúen trabajos de demolición y/o construcción, tasas compensatorias que determine el propio Municipio por el deterioro de las pistas y veredas que por tal motivo causen en la circunscripción del Municipio que se trate.

Asimismo, los Concejos Municipales podrán establecer una tasa periódica por ocupación de la vía pública, sin perjuicio de la correspondiente licencia previa, a cargo de la firma o persona que la ocupe.

Artículo 161°. — Créase un sobre-cánon equivalente al dos y medio por ciento (2.5%) del valor de la producción petrolera de la selva, destinada exclusivamente a financiar el Programa de Inversión de la Corporación Departamental de Desarrollo de Ucayali.

Las rentas que genere el gravamen que se señala en el párrafo anterior, serán estimadas y transferidas a la Corporación Departamental de Desarrollo de Ucayali, utilizando similares criterios a los que se emplean en el Decreto Ley N° 21678 del Canon Petrolero y los Decretos Supremos Nos 0093 y 177—S—EFC, respectivamente.

Artículo 162°. — El Poder Ejecutivo deberá efectuar una reducción en el total de los Egresos autorizados en la Fuente del Tesoro Público para el año de 1982 del dos y veintinueve centésimos por ciento (2.21%), de modo que las economías de los Gastos Corrientes alcancen a cuarenticuatro mil novecientos treinta millones de soles oro (S/. 44,930'000,000); en los Gastos de Capital a cinco mil doscientos setenta millones de soles oro (S/. 5,270'000,000) y en la amortización de la deuda a diez mil novecientos cincuenta millones de soles oro (S/. 10,950'000,000). El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, fijará los montos a reducir en cada Pliego Presupuestal antes del 15 de Enero de 1982.

Artículo 163°. — La inversión nueva a nivel de estudios y obras, incorporada en los nuevos Organismos del Sector Público, se compatibilizará, previo a su ejecución, con las normas del Sistema de Pre-Inversión a que se refiere el Decreto Ley 22083 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002—73—IP.

Artículo 164°. — Los Organismos del Gobierno Central, en cuyos pliegos presupuestales se ha considerado inversión nueva y que debe ser transferida a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, deberán diferir su ejecución, la misma que será iniciada por dichas Corporaciones.

Artículo 165°. — A fin de sistematizar los procedimientos y racionalizar el gasto en Bienes y Servicios no personales en los organismos del Sector Público, el Poder Ejecutivo dispondrá la creación de una Comisión encargada de elaborar un Reglamento Único de Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios No Personales, el mismo que

será aprobado por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 166°. — El plazo a que se refiere el Artículo 19° del Decreto Supremo 119—S—EF no rige para las personas naturales que deban residir temporalmente en la capital de la República, por ejercer funciones constitucionales de origen electoral.

Artículo 167°. — Dése fuerza de Ley al Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 034—80—VC, de 21 de noviembre de 1980.

Artículo 168°. — Las personas que perciben sueldos, honorarios o pensiones de los diversos organismos y reparticiones del Poder Ejecutivo o de las empresas estatales, semi-estatales o para-estatales, en caso de viajar al extranjero con pasajes y viáticos proporcionados por las antedichas entidades requerirán de autorización por Resolución Suprema, previamente publicada en el diario Oficial. El incumplimiento de este dispositivo traerá consigo la inmediata cesación en el cargo.

Artículo 169°. — Las Empresas a las que se contraen los artículos 9° y 10° del Decreto Legislativo 216 estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 18° del mismo dispositivo legal, y conforme a lo estipulado en los artículos 24° y 26° de la presente Ley.

Artículo 170°. — Créase las Autoridades Autónomas de los Proyectos Especiales CHAVIMOCHIC, Jequetepeque-Zaña y Olmos, dentro del Pliego Presidencia del Consejo de Ministros, constituyendo Sub-Pliegos presupuestales.

Las Autoridades Autónomas de Tinajones y Chira-Piura constituirán igualmente Sub-Pliegos presupuestales del Pliego Presidencia del Consejo de Ministros.

Dichas Autoridades Autónomas estarán encargadas de la programación, ejecución, administración y evaluación de sus respectivos Proyectos.

Dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, se formulará y aprobará por Decreto Supremo el Reglamento de Organización y Funciones que corresponda para cada caso.

Artículo 171°. — Créase la Autoridad Autónoma de Majes como organismo público descentralizado del Sector Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, económica y administrativa, encargada de normar, ejecutar y concertar un Plan General de Desarrollo en base al actual Plan General de Desarrollo de Majes, redimensionando el Proyecto de acuerdo a sus reales posibilidades financieras.

Dentro de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, se formulará el Reglamento de Organización y Funciones, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

Los recursos financieros asignados por la presente Ley al Proyecto Especial Majes, serán transferidos por Resolución Ministerial del Primer Ministro, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

Constituye Patrimonio de la Autoridad Majes los bienes muebles e inmuebles adquiridos y construidos hasta la fecha a consecuencia de los contratos suscritos por el Estado con MACON.

Constituye patrimonio también el acervo documental de la actual Dirección General del Proyecto Majes del ORDEAREQUIPA.

Son recursos financieros de la Autoridad Majes:
—Las Asignaciones que se le consignan en el Presupuesto General de la República.

—Las rentas que perciba la Autoridad Majes por concepto de venta de tierra, energía, agua y servicio, que tendrán que ser acordes con el proceso de recuperación de la inversión.

—Los recursos obtenidos por endeudamiento.

Artículo 172°.— Autorízase al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio a conceder facilidades a los agricultores y ganaderos individuales y empresas campesinas asociativas damnificadas por la sequía, en los valles señalados por los decretos leyes 22868 y 22914, para el pago del impuesto a las Remuneraciones por servicios personales y las contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda, sin moras, multas ni recargos. Los saldos deudores de los tributos referidos serán establecidos al 30 de Noviembre de 1981.

Artículo 173°.— Los montos indicados en los incisos a), b) y c) de los Artículos 24° y 26° de la presente Ley, se aumentarán en el 100%, cuando se trate de adquisiciones u obras para localidades fronterizas apartadas, ubicadas dentro de una zona no mayor de 50 kilómetros.

Artículo 174°.— Autorízase al Poder Ejecutivo, en concordancia con el Artículo 140° de la Constitución Política del Estado, a concertar a través de la Autoridad Autónoma de Majes, un crédito externo hasta por la suma de veintidós mil setecientos millones de soles oro (S/. 21,700,000,000) o su equivalente en moneda extranjera, para la terminación de la derivación de aguas de los ríos Majes-Siguas, continuación de la ejecución de la represa de Condoroma, supervisión de obra y continuación de la infraestructura de riego para tres mil (3,000) hectáreas de tierras nuevas.

El servicio de amortización de la deuda se atenderá con los recursos provenientes de la venta de expositos en desuso, campamentos, casas-habitación, tierras nuevas, y agua para uso agrícola, industrial, hidro-energético y minero.

Artículo 175°.— Créase el Consejo Superior de Proyectos Hidráulicos de propósitos múltiples como Organismo Coordinador de las autoridades de Majes, Jequetepeque-Zaña, Tinajones, Chira-Piura y de los Proyectos Especiales de Chavimochic y Oimos.

Dicho Consejo dependerá del Pliego Presidencia del Consejo de Ministros y estará integrado por el Primer Ministro, quien lo presidirá; por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio; de Agricultura; de Energía y Minas; y el Secretario General de Proyectos Hidráulicos.

Artículo 176°.— El Consejo Superior de Proyectos Hidráulicos tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobación de Lineamientos de Política Integral;
- b) Política de priorización de inversiones;
- c) Política de recuperación de la inversión;
- d) Venta de agua para los distintos propósitos;
- e) Venta de tierras nuevas;
- f) Aprobación de programas biennales y presupuestos anuales;

- g) Política de empréstitos externos e internos;
- h) Política de remuneraciones en el área de las Autoridades Autónomas; e,
- i) Modalidades de Contratos de Estudios, Supervisión y Obras.

La Secretaría General se constituirá con el personal y bienes que le transfieran las Autoridades Autónomas.

En un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, se formulará y aprobará por Decreto Supremo el Reglamento de Organización y Funciones correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— Quedan incluidas en el Presupuesto de los Organismos del Gobierno Central, las actividades sectoriales que venían ejecutando los Organismos Regionales y Departamentales de Desarrollo así como los Comités Departamentales de Desarrollo.

SEGUNDA.— Las asignaciones presupuestales que correspondían a los programas centrales de los Organismos Regionales y Departamentales, así como a los Comités de Desarrollo Departamental, quedan reservadas en el Pliego Ministerio Economía, Finanzas y Comercio. Dichas asignaciones financiarán una Unidad de Administración de Enlace Temporal que será presidida por el Jefe del ORDE o Presidente del CODE y compuesta por el personal más calificado de dichos programas. Dicha Unidad, en coordinación con la Oficina del Presidente del Consejo de Ministros, se encargará de la transferencia de los recursos humanos, materiales, patrimoniales y acervo documental, tanto a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo como a las Direcciones Departamentales de Servicios Públicos. Se encargará además del registro de las operaciones para fines de la Cuenta General de la República y otras acciones de carácter administrativo.

TERCERA.— Las asignaciones para proyectos de inversión ubicados en las diversas circunscripciones departamentales a cargo de organismos del Gobierno Central, continuarán transitoriamente en sus respectivos pliegos y serán transferidos a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, en coordinación con la Oficina de la Presidencia del Consejo de Ministros, durante la ejecución del Presupuesto de 1982, con excepción de proyectos de interés nacional ligados a compromisos contractuales y de los proyectos de inversión cuyo ámbito alcance a más de un Departamento.

CUARTA.— En la primera quincena del mes de Enero de 1982 se procederá al nombramiento de los Presidentes de Directorio de las respectivas Corporaciones Departamentales de Desarrollo, a fin de permitir la continuidad de la ejecución de los proyectos que vienen ejecutando los ORDES y CODES, así como para determinar la estructura de personal indispensable que requerirán las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, la misma que será cubierta, prioritariamente, con personal de Programas Centrales de los ORDES y CODES.

El excedente de personal de dichos programas centrales quedará a disposición del Instituto Nacional de Administración Pública para su reu-

biación en plazas vacantes de otros Organismos del Sector Público. En tanto ello ocurra, el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio atenderá el pago de sus remuneraciones, así como las pensiones de cesantes y jubilados a cargo de dicho programa central a través de las Unidades Especiales y Enlace Temporal, con cargo a los recursos reservados en el citado Ministerio, en aplicación de lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de la presente Ley.

QUINTA.— El Presupuesto de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo para 1982, será formulado y aprobado en base a las Transferencias Corrientes y de Capital del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, en aplicación a lo dispuesto por las Disposiciones Transitorias de la presente Ley, el mismo que será complementado en la fase de Ejecución Presupuestal con los recursos a que se refiere esta Ley y los recursos de origen tributario que por Ley le sean asignados en la Segunda Legislatura Ordinaria correspondiente a 1981.

SEXTA.— El precio de los combustibles adquiridos por vehículos con registro de rodaje extranjero y de tránsito en la República, será equivalente al valor del combustible en el país de procedencia. La diferencia derivada a favor, constituirá renta de los concejos provinciales y distritales fronterizos ubicados en los Departamentos de Puno y Tumbes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— La Contraloría General de la República queda encargada de cautelar el estricto cumplimiento de la presente Ley.

SEGUNDA.— Derógase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

TERCERA.— La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1º de Enero de 1982.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochentinueve.

JAVIER ALVA ORLANDINI, Presidente del Senado

LUIS PERCOVICH ROCA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MARIO SERRANO SOLÍS, Senador Secretario.

FRIDA OSORIO DE RICALDE, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochentinueve.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD, Ministro de Energía y Minas, Encargado de la Cartera de Economía, Finanzas y Comercio.

NOTA: Los Anexos correspondientes a la presente Ley aparecen en páginas interiores de nuestra edición de hoy por no adaptarse al tamaño de la Separata de Normas Legales.